

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de abril de 1961 sobre lejías de uso doméstico

Excelentísimos señores:

Ante el peligro sanitario de intoxicaciones por ingestión de lejías fueron dictadas diversas disposiciones que prohibieron la venta de éstas sin estar debidamente embotelladas, capsuladas y precintadas.

Se considera necesario ahora dictar normas sanitarias que tiendan a evitar el riesgo que significa el empleo de lejías concentradas presentadas en envases de plástico de cierre hermético, de las que se obtienen por dilución en el propio domicilio lejías de uso doméstico.

En su virtud esta Presidencia, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación e Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A efectos de lo establecido en esta disposición, se entenderá:

a) Por lejías de usos domésticos, a las soluciones en agua de hidratos o carbonatos sódico o potásico y de hipoclorito de las mismas bases.

b) Por lejías concentradas para usos domésticos, las que tengan una riqueza en cloro activo no menor de 40 gramos por litro, y por lejías diluidas, aquellas cuya riqueza en cloro activo no sea menor de 20 gramos por litro, admitiéndose una tolerancia máxima para unas y otras del 7 por 100 sobre la graduación especificada.

c) Por extractos concentrados de lejía, las que contengan, como mínimo, una cantidad de 140 gramos de cloro activo por litro.

Art. 2.º La venta de lejías de uso doméstico diluidas y concentradas, así como la de los denominados extractos concentrados, habrá de realizarse obligatoriamente en alguno de los envases siguientes:

a) Botellas capsuladas y precintadas

b) Envases de plástico unitariamente contenidos en estuches o cajas de cartón que sirvan de protección de los mismos.

Art. 3.º Tanto en las etiquetas firmemente adheridas a las botellas como en las inscripciones grabadas en las bolsas fabricadas con materiales plásticos, se consignará con toda claridad la concentración en cloro activo por litro del producto, las normas a seguir en su manipulación, así como la cantidad de agua que habrá de ser añadida a las lejías concentradas para su utilización doméstica.

Art. 4.º En las mencionadas cajas de cartón se incluirá además una hoja adicional con instrucciones y advertencias precautorias para el manejo de lejías y extractos concentrados, así como una etiqueta supletoria destinada a ser adherida por los usuarios en los envases en que la lejía permanezca diluida en el domicilio. Dicha etiqueta será roturada con títulos que prevengan de los riesgos que entraña la manipulación de lejías y estará debidamente engomada con el fin de facilitar su utilización.

Art. 5.º Quedan derogadas la Real Orden de 15 de abril de 1911 y las Ordenes ministeriales de 2 de junio de 1933 y 21 de septiembre de 1953.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por el Japon del Convenio instituyendo una Comisión Sericícola Internacional, abierto a la firma en Ales (Francia) del 1 de julio al 31 de diciembre de 1957.

La Embajada de Francia comunica a este Departamento con fecha 6 de los corrientes que el día 27 de marzo de 1961 ha sido ratificado por el Japon el Convenio instituyendo una Comisión Sericícola Internacional, abierto a la firma en Ales (Francia) del 1 de julio al 31 de diciembre de 1957.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre de 1960.

Madrid, 15 de abril de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se dispone que en los Centros en donde se encuentra establecida la Sección Femenina del Bachillerato Laboral la segunda plaza de Maestro de Taller a que hace referencia la Orden de 17 de diciembre de 1957 corresponda a la Sección de Electricidad.

La Orden ministerial de 12 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio de 1958) por la que se regula el aumento de plantillas y dotaciones de Profesorado en los Centros de Enseñanza Media y Profesional en los que se implanten Secciones Femeninas de sus enseñanzas, establecen en su artículo segundo que para el Ciclo de Formación Manual se aumentará un Maestro de Taller de trabajos manuales a partir del primer curso de dichas enseñanzas, constituyéndose la plantilla total del Ciclo en sus dos secciones por un Profesor titular, un Profesor especial de Dibujo, tres Maestros de Taller y un Profesor auxiliar.

Aprobados por Resolución de esta Dirección General de 20 de febrero último («Boletín Oficial del Estado» del 4 de abril) los cuestionarios del Ciclo de Formación Manual «Tecnología y Prácticas de Taller», correspondientes al Bachillerato Laboral Femenino en sus modalidades Agrícola-Ganadera e Industrial-Minera, procede, a la vista del mismo, especificar la misión y distribución de trabajos de los Profesores que integran la plantilla del Ciclo a que se ha hecho referencia anteriormente.

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha resuelto lo siguiente:

1.º El aumento de plantilla a que hace referencia la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1957, se llevará a efecto proyectando en los Centros en donde se encuentre establecida dicha Sección Femenina una segunda plaza de Maestro de Taller de Electricidad.

2.º Los Profesores de Formación Manual que continuarán desempeñando el taller que les estuviese adscrito en cada Cen-